

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Radicado No. 630014003006-2004-00571-00

Armenia Quindío, Catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

En atención a lo manifestado por el Fondo Nacional del Ahorro, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 25 de octubre de 2010, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto, procede el despacho a expedir oficio dirigido al Fondo Nacional del Ahorro (fol. 3 y 4 C#2). Por el Centro de Servicios, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ.

LKGR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO  
Nº 057 DEL 15 DE JULIO DE 2020  
BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2019-00546-00

Armenia Quindío, Catorce ( 24 ) de julio del dos mil veinte (2020).

En aplicación al artículo 447 del Código General del Proceso, el despacho ordena la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado, en razón al presente asunto, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE;

LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 57 DEL 15 DE JULIO DE 2020  
  
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
MGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA  
DIEGO GALLEGO RENDÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2019-00420-00  
Armenia Quindío, Catorce (14) de Julio del año dos mil veinte (2020).

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; procede el despacho a señalar fecha para EL REMATE O VENTA EN PÚBLICA SUBASTA:

- BIEN INMUEBLE URBANO, UBICADO EN: 1) CARRERA 19 No. 40-12 CALLES 40 y 41 DE LA CIUDAD DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 280-39846, PROPIEDAD DEL DEMANDADO.

AVALUO \$401.800.000.00

Por lo anterior, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de Septiembre del año 2020, para llevar a cabo la venta o pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, propiedad de los demandados.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo dado al bien inmueble antes referenciado, en la cuenta distinguida con el número 630012041006 del Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad. La base de la licitación es el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble antes mencionado. Se informa que actúa como secuestre dentro del presente asunto el auxiliar de la justicia Javier Porfirio Bueno Sánchez, quien se localiza en la Urbanización Villa Liliana, Carrera 40 No. 42-12 de Armenia Quindío, teléfono 3163519092.

Realícese la publicación del remate en el diario la Crónica, en la forma dispuesta en el Art. 450 del Código General del Proceso, por lo tanto el interesado deberá extraer lo datos necesarios para ello de este proveído...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ.

LMGR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
 ARMENIA - QUINDÍO  
 LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
 POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
 N° 57 DEL 15 DE JULIO DE 2020  
 BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
 SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2012-00527-00

Armenia Quindío, Calace (14) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a lo manifestado por el Apoderado Judicial de la señora Carolina Portelo Franco y revisado el auto de fecha 09 de marzo de 2018, observa el despacho que efectivamente existió un error en el número de cédula de la parte demandada en el presente asunto, por lo que se procede a realizar la respectiva corrección del auto antes referido, ordenando oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC y BANCO AV VILLAS, con el fin de indicar el número correcto de identificación de la demandada, el cual corresponde a 41.910.514 y no 41.959.937 como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO.  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nº <u>57</u> DEL <u>15</u> DE JULIO DE 2020 BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMÉNEZ SECRETARIA
---

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Radicado No. 630014003006-2009-00681-00

Armenia Quindío, catoice (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a la sustitución de poder presentada, el despacho, luego de haber realizado el análisis de dicho memorial y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería a la Abogada ESTEFANIA CABALLERO MESA, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante dentro de los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICIO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 57 DE 15 DE JULIO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Radicado No. 630014003006-2009-00682-00

Armenia Quindío, Catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a la sustitución de poder presentada, el despacho, luego de haber realizado el análisis de dicho memorial y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería a la Abogada ESTEFANIA CABALLERO MESA, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante dentro de los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICIO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 57 DE 15 DE JULIO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Radicado No. 630014003006-2009-00695-00

Armenia Quindío, Cabice (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a la sustitución de poder presentada, el despacho, luego de haber realizado el análisis de dicho memorial y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería a la Abogada ESTEFANIA CABALLERO MESA, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante dentro de los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICIO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 57 DE 15 DE JULIO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARÍA

LMGR.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte demandante guardó silencio con respecto al requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procederá a tener en cuenta e incluir en la presente liquidación, los abonos reportados por el demandante en liquidación adicional del crédito presentada el 24 de febrero de 2020 (fol. 175 y 176).

Armenia Q., 14 de julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2017-00595-00

Armenia Quindío, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente asunto la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito (fol. 175 y 176); liquidación que no se ajusta a los lineamientos legales, pues el interés de mora no está conforme al interés legal; por lo que el juzgado ordena modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERES LIQUIDAR	T/L	DIAS	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL INTERES	ABONOS
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 4.767.393,00	\$ 103.972,76	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-mar-19	30-mar-19	MORA	2,15%	28	\$ 4.371.365,76	\$ 87.650,27	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,15%	30	\$ 3.959.016,03	\$ 85.052,41	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-may-19	30-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 3.544.068,44	\$ 76.032,79	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 3.120.101,23	\$ 66.813,65	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 2.686.914,87	\$ 57.484,21	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 2.244.399,08	\$ 48.105,86	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 1.792.504,94	\$ 38.420,08	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 1.330.925,02	\$ 28.236,50	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 859.161,52	\$ 18.168,02	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 377.329,54	\$ 7.934,10	\$ 7.934,10	
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 377.329,54	\$ 7.881,54	\$ 0,00	\$ 500.000,00
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	*\$ 106.854,82	\$ 0,00	\$ 0,00	

RADICACIÓN PROCESO		63001400300	6-2017-00595-00
		DEL 01/02/2019 AL 30/01/2020	
Fecha Liquidación			\$ 5.500.000
Subtotal Abonos			*-\$ 106.855
Subtotal Capital			\$ 0
Subtotal Intereses			\$ 385.700
<b>COSTAS PENDIENTE POR PAGAR (FOL.42)</b>			<b>\$ 278.845</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito reformada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 57 DEL 15 DE JULIO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

LMGR.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 25 de junio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del término en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

DIAS HÁBILES: 23, 24 y 25 de junio de 2020  
DIAS INHABILES: NO HUBO

Armenia Q., 14 de Julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2006-00005-00

Armenia Quindío, Quince (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a aprobar o improbar la anterior liquidación del crédito, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que indique si en cuanto a la liquidación del crédito correspondiente a CONFINCAFE existió alguna reducción de capital, ya que pese a que indica la suma de \$3.354.146 como capital de la obligación, al momento de liquidar los intereses pactados, el valor de los mismos no corresponden a dicho capital, por lo que se solicita hacer la respectiva aclaración y presentarla nuevamente si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 57 DEL 15 DE JULIO DE 2020  
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

Dentro del presente INCIDENTE DE EXCLUSIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTA y de conformidad con lo establecido por la Dirección Seccional de Administración Judicial en su resolución No. DESAJARR20-174 del 27 de febrero de 2020, procede el juzgado en esta oportunidad a resolver lo pertinente al incidente que se tramita con el fin de establecer la responsabilidad que le puede asistir o no, al señor CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO en el desempeño de sus funciones como secuestre designado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el CONDOMINIO CIUDADELA QUIMBAYA en contra de LUZ STELLA RAMIREZ ROJAS y radicado al No. 630014003006-2017-00552-00.

Así las cosas, es menester plasmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la proposición del trámite incidental, por medio del cual se estudia la posible exclusión de la lista de auxiliares y demás sanciones a que hubiere lugar, del Secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO.

#### ANTECEDENTES

El 01 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en este asunto, por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia, designándose como secuestre al señor CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, a quien se le hace entrega real y material del mismo, quién en el acto manifiesta que lo recibe tal como quedó descrito y señalado en la diligencia de secuestro.

El 05 de marzo de 2019, el secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO presentó informe de gestión manifestando que el 26 de febrero de 2019 realizó visita al inmueble secuestrado el cual se encuentra en las mismas condiciones en que le fue entregado y con "PRODUCCIÓN ECONÓMICA EXPLOTACION".

El 08 de marzo de 2019, y una vez realizados los trámites de rigor se llevó la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto, la cual fue aprobada el 26 de marzo de 2019, ordenándose en otras, informar al secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO que sus funciones como tal se habían extinguido, razón por la cual debía hacer entrega del bien al rematante.

El 28 de marzo de 2019, el secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO presentó nuevamente informe de su gestión manifestando que en esa misma fecha realizó visita al inmueble secuestrado el cual se encuentra en las mismas condiciones en que le fue entregado y con "PRODUCCIÓN ECONÓMICA EXPLOTACION"; en la misma fecha allega una consignación de depósitos judiciales por valor de \$1.251.650.00, correspondiente a los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, una vez descontados los gastos de servicios públicos.

El 10 de abril de 2019, el despacho mediante auto de la misma fecha, entre otras disposiciones, REQUIERE al secuestre para que haga entrega del bien inmueble secuestrado a la rematante tal como se le ordenó en auto del 26 de marzo de 2019, acreditando la entrega del mismo, igualmente y teniendo en cuenta los manifestado

por el en el informe del 28 de marzo se le solicita que proceda a aportar el contrato de arrendamiento que celebró con el arrendatario del bien inmueble dejado bajo su custodia, aclarar porque no había informado que dicho bien se encontraba arrendado y la razón por la cual dichos arrendamientos no habían sido consignados al despacho.

El 10 abril de 2019 el secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO atiende el requerimiento hecho por el despacho, aportando el acta de entrega del bien inmueble al rematante, presentando el informe final y rendición de cuentas de gestión, pero sin existir puntualidad con respecto a los requerimientos adicionales que le fueron hechos por el despacho, con respecto a los cánones de arrendamiento.

El 28 de abril de 2019, el secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, presenta un nuevo escrito donde informa al despacho la fecha en que celebró el contrato de arrendamiento y el nombre de la arrendataria y atribuye su error a un olvido involuntario.

Finalmente, el 24 de mayo de 2019, la Apoderada Judicial de la parte demandante, solicita al despacho que se verifique si el secuestre consignó oportunamente los cánones de arrendamiento para establecer si cumplió o no con sus obligaciones en el desempeño del cargo, por lo que el despacho ante las manifestaciones de la Apoderada, mediante auto del 07 de junio de 2019 procede a iniciar INCIDENTE DE EXCLUSIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTA, dando el término respectivo al incidentado para que se pronunciara al respecto.

El secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO el 19 de junio de 2019 se notificó del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia iniciado en su contra. Dentro del término concedido el 21 de junio de 2019 el incidentado se pronunció al respecto.

#### PARTE INCIDENTADA:

El 21 de junio de 2020 el incidentado CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, presentó escrito manifestando lo siguiente:

*"... Con respecto a las inconsistencias, sin fundamento y sin argumento válido y probatorio, que señale (afirma) la apoderada judicial de la parte demandante, señor PILAR GOMEZ MEJIA y del análisis que efectuó de la gestión del secuestre el Despacho Judicial en cuanto a la relación de los cánones de arrendamiento a órdenes (consignados cuenta depósito judicial) de su Juzgado, el suscrito manifiesta, que, para la fecha de la diligencia de secuestro el inmueble se encontraba desocupado, desde hacía más de un (1) año, tal y como quedó constatado en el acta de la diligencia realizada (...) el secuestro, se adelantó el día, primero (1) de noviembre de 2018 (...) solo, hasta, el día, diecisiete (17) de diciembre de 2018, efectivamente, el inmueble secuestrado, fue arrendado a la señora MARIA DEL SOCORRO CRUZ MATAMUSCAY (...) quien canceló el canon de arrendamiento del primer mes - diciembre, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) a la señora MARIA LUISA GARCIA LEAÑO en su condición de Administradora del Condominio Ciudadela Quimbaya - Parte Demandante - Persona Autorizada por el secuestre, para dicha gestión y quien una vez recibió el dinero procedió a comunicarse con el suscrito, para acordar la destinación y estrictamente necesaria de esa suma de dinero para poder entregar el inmueble en arrendamiento a la arrendataria (...) fue consignada de forma extemporánea al periodo (mes) correspondiente debido a que el suscrito secuestre se debió ausentar temporalmente de la ciudad por el acaecimiento de un hecho fortuito, derivado negativamente en la salud de un familiar sin acudientes y sin asistencia alguna, debiendo acudir de forma exclusiva y personal y prolongada por razones de índole familiar, personal y humanitaria (...) Aunando a la forma de cancelación del arrendamiento convenido con la arrendataria, con quien se acordó que lo efectuara a través de un*

*corresponsal bancario y a la cuenta de ahorros del suscrito secuestre debido a sus compromisos de índole laboral y falta de disposición personal para el efecto, y de esta forma era necesario mi presencia personal para el retiro de las sumas de dinero y su respectiva consignación. Me permito presentarle mi juramento ante Dios y la Ley que acato y obedezco, Señora Juez con el respeto y la dignidad con la que me he dirigido a su Despacho Judicial, que mi proceder fue bajo las premisas del principio de la buena fe, nunca, jamás hubo mala fe o intención de sustraerme de mis deberes y responsabilidades, y el hecho de tardío de las consignaciones a órdenes del juzgado obedeció a lo anteriormente relatado, porque no me apropiaría de un solo centavo que no me haya ganado con mi trabajo y profesión y eso se encuentra verificado con las sumas de dinero consignadas en su totalidad y a órdenes de su juzgado...*"

### CONSIDERACIONES

Señala el numeral 11 del artículo 50 del C.G, del Proceso, como causal específica para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imponer multas hasta de diez (20) salarios mínimos legales mensuales lo siguiente:

*"...Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente (...).*

*11. (...)*

*En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/mv)..."*

Conforme lo indica la norma, el secuestre debe consignar a órdenes del juzgado los dineros que por cualquier concepto produzcan los bienes puestos bajo su custodia. En el caso que nos ocupa, se dejó a cargo del secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-73204, que de acuerdo con el acta de diligencia de secuestro se encontraba desocupado al momento de la diligencia y arrendado posteriormente por el secuestre a la señora MARIA DEL SOCORRO CRUZ CATAMUSCAY.

El secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO realizó una consignación a órdenes de este juzgado, por valor de \$1.251.650.00 valor que correspondía a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, una vez hechos los descuentos respectivos por servicios públicos que adeudaba el inmueble, dicha consignación fue realizada el 28 de marzo de 2019.

Según lo manifiesta el secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO en su escrito de contestación, los cánones de arrendamiento fueron consignados de forma extemporánea debido a que debió ausentarse temporalmente de la ciudad por el acaecimiento de un hecho fortuito, derivado de la salud de un familiar sin acudientes y sin asistencia alguna, debiendo acudir de forma exclusiva, además de que la forma de cancelación del arrendamiento convenido con la arrendataria, con quien se acordó que lo efectuara a través de un corresponsal bancario y a la cuenta de ahorros del suscrito secuestre debido a sus compromisos de índole laboral y falta de disposición personal para el efecto, no le permitían hacerlo de otra forma, por lo que

era necesaria la presencia del secuestre para el retiro de las sumas de dinero y su respectiva consignación ante el juzgado.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, si estuvo pendiente del bien inmueble que fue dejado a su cargo, pues pese a que los cánones de arrendamiento no fueron consignados dentro de los meses causados, fueron consignados a órdenes del juzgado en su totalidad y sin requerimiento alguno y como se puede observar en los informes mensuales presentados, siempre manifestó que el inmueble se encontraba en "PRODUCCIÓN ECONÓMICA EXPLOTACION", por lo que basándonos en el principio de la buena fe, las actuaciones del secuestre se presumirán como ciertas, además de las circunstancias que motivaron al retardo en la consignación de los dineros en cuestión.

Así las cosas, el despacho observa que el secuestre CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO no INCUMPLIÒ SUS FUNCIONES, por lo tanto, no existen motivos para declarar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia,

Por lo anterior el despacho RESUELVE:

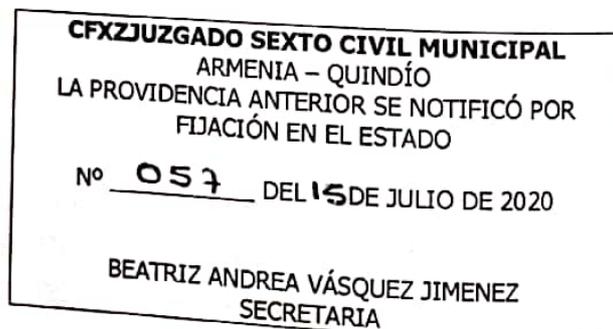
PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, NO INCUMPLIÓ con sus deberes legales como secuestre, en virtud de la designación que como tal se hizo dentro del presente asunto. Por lo tanto, no se procederá a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2008-00258-00

Armenia Quindío, Catorce ( 14 ) de Julio del año dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede; el despacho, niega la solicitud realizada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que una vez revisado el portal de depósitos judiciales, se observó que no existen títulos a órdenes de este juzgado en razón a este proceso pendientes por entregar.

Igualmente se le hace la claridad que revisado el expediente, se observa que el 24 de octubre de 2019 se le hizo la entrega de \$489.146.25 y el 13 de febrero de 2020 de \$3.342.490.00, sin que a la fecha existan más depósitos judiciales pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 57  
DEL 15 DE JULIO DE 2020  
BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
SECRETARIA

LMGR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado 630014003-006-2014-00152-00  
Armenia Quindío, Catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

Para los fines legales pertinentes, se agrega al expediente el oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, por lo anterior se ordena que por el Centro de Servicios se remitan los oficios ordenados en el numeral segundo del auto de fecha 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE;

  
LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 57 DEL 15 DE JULIO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Calorro (14) de Julio de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 20150072100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en virtud a que la solicitud de terminación visible a folio 68 del expediente, cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia adiada el 18 de diciembre de 2015, visible a folio 10 del expediente. Librese oficio con destino al pagador de la Universidad del Quindío, comunicándole sobre el levantamiento de la medida cautelar mencionada.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada que a la fecha existen en la cuenta de este despacho y para el proceso de la referencia, los cuales ascienden a la suma de \$3.505.351, así como los que llegaren con posterioridad. Lo anterior, en virtud a lo expuesto en el memorial que se resuelve.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE;

LUZ STELLA ARIAS PALACIO.  
JUEZ.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO  
Nº 051 del 15 de Julio de 2020  
  
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2003-00905-00

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna proveniente de la oficina de talento humano de la Universidad de Quindío, respuesta al requerimiento efectuado mediante auto que antecede, esta judicatura ordena REQUERIRLA, para de dentro de los (2) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a dar alcance a lo solicitado por el despacho mediante comunicación N° 0146 del 28 de febrero de 2020. Líbrese oficio con destino a esa oficina y al mismo adjúntesele copia de los folios 108 y 109 del cuaderno N° 1.

NOTIFIQUESE:

LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
 ARMENIA - QUINDIO  
 LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA  
 POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 057 del 15 de Julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
 SECRETARIA

CONSTANCIA: Le informo que el 11 de marzo de 2020 venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 3 de julio de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones. Dicho término venció en silencio.

DIAS HABILES: 5,6,9,10,11,12 y 13 de marzo de 2020 y 1,2 y 3 de julio de 2020.

DIAS INHABILES: 7,8,14 y 15 de marzo de 2020 (16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020 suspensión de términos con ocasión de la pandemia covid 19).

Armenia, Quindío., 14 de julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 2019-00110-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia; y toda vez que vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que cita:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.400.000 .00 M/cte.

NOTIFIQUESE:  
  
LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
NO. 057 DEL 15 DE Julio DE 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

155

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia, Quindío, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 2018-00683-00

---

Teniendo en cuenta la respuesta visible a folio 152 del expediente y en virtud a que la orden del despacho desde el inicio fue clara, en relación con el levantamiento de la medida cautelar que sobre el vehículo de placas SNL-088 se encontraba inscrito para este asunto con la advertencia que la misma continuaba vigente para el proceso radicado al N° 2018-00381-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, esta judicatura ordena OFICIAR por última vez a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta para que de manera inmediata y sin excusa alguna, proceda a efectuar los trámites que correspondan a fin de acatar la orden comunicada mediante oficio N° 0788, reiterada mediante oficios N°s 0978 y 0074, con la advertencia que la omisión de dicha actuación le acarreará al funcionario renuente las sanciones respectivas por desobedecimiento a la orden judicial.

El cumplimiento a la orden mencionada deberá acreditarse al despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena dar inicio al incidente por desobedecimiento de orden judicial en contra del representante de dicha secretaría de Tránsito.

Líbrese la comunicación respectiva con destino a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta y a la misma adjúntesele copia de los folios 124, 137, 147 y 148 del expediente.

NOTIFÍQUESE;

  
LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó  
a las partes por estado Nro. 057 del  
-15 de Julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el 25 de junio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del terminó en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

Armenia Q., 14 de julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 2015-00274-00

Dentro del presente asunto la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito (folio 35 del cuaderno n° 1); liquidación que no se ajusta a los lineamientos legales, en virtud a que la misma no precisa la tasa de interés utilizada para liquidar los intereses moratorios; por lo que el juzgado ordena modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERES A LIQUIDAR	TML	DIAS	CAPITAL	INTERESES	SALDO INTERESES	ABONOS
01-may-19	30-may-19	MORA	2,15%	7	\$ 985.481,00	\$ 4.933,14	\$ 4.933,14	
01-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 985.481,00	\$ 21.103,03	\$ 26.036,17	
01-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 985.481,00	\$ 21.083,51	\$ 47.119,68	
01-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 985.481,00	\$ 21.122,54	\$ 68.242,22	
01-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 985.481,00	\$ 21.122,54	\$ 89.364,76	
01-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 985.481,00	\$ 20.907,67	\$ 110.272,43	
01-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 985.481,00	\$ 20.839,19	\$ 131.111,62	
01-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 985.481,00	\$ 20.721,69	\$ 151.833,31	
01-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 985.481,00	\$ 20.584,41	\$ 172.417,73	
01-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 985.481,00	\$ 20.868,55	\$ 193.286,27	
01-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 985.481,00	\$ 20.760,88	\$ 214.047,15	
01-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 985.481,00	\$ 20.505,87	\$ 234.553,02	
01-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 985.481,00	\$ 20.013,48	\$ 254.566,50	
01-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	16	\$ 985.481,00	\$ 10.636,98	\$ 265.203,48	
01-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	0	\$ 985.481,00	\$ 0,00	\$ 265.203,48	

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	620150027400
Fecha Liquidación		\$ 0
Subtotal Abonos		\$ 985.481
Subtotal Capital		\$ 265.203
Subtotal Intereses		\$ 694.824
Subtotal Otros Conceptos		\$ 1.945.508
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito reformada por el juzgado.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, la liquidación del crédito a 16 de junio de 2020, asciende a la suma de: \$1.945.508.

NOTIFÍQUESE:

  
LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO</p> <p><u>Nº 057 DEL 15 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Radicado No. 63014003006-2019-00872-00**  
**Armenia Quindío, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la última liquidación del crédito y a que con los títulos consignados a órdenes del despacho y para el presente asunto, se sobre pasa el valor de la obligación y las costas procesales, procede el despacho a **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

DESDE	HASTA	INTERES LIQUIDAR	T/L	DIAS	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL INTERES	ABONOS
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR + Póliza de Vida (fol. 57-58)							\$235.558,00	
01-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 32.381,07	\$0,00	\$ 3.854.698,00
01-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	-\$ 1.786.758,93	\$ 0,00	\$0,00	

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	6-2019-00812-00
Fecha Liquidación	martes, 30 de junio de 2020	
Subtotal Abonos		\$ 3.854.698
Subtotal Capital		-\$ 1.786.759
Subtotal Intereses		\$ 0
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>-\$ 1.786.759</b>

RESUMEN	\$1.786.759.00
SALDO A FAVOR	\$88.000.00
COSTAS (fol. 49)	\$1.698.759.00
SALDO A FAVOR MENOS COSTAS	\$1.955.939.00
LIQUIDACION DEL CREDITO A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$1.955.939.00

Por lo anterior el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada del 25 de junio de 2020 (fol. 57-58) y a que con los títulos consignados en el Portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se cubre el valor total de la obligación junto con sus intereses y costas, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto (fol. 31). Por el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se librára el oficio con destino al pagador de la Secretaría de Educación Municipal.

**TERCERO:** De acuerdo con lo anterior se dispone entregar al demandante los títulos judiciales existentes para el presente asunto hasta la suma de \$1.955.939.00, valor que cubre el valor de obligación y el valor de las costas; lo que exceda de dicho valor, es decir la suma de \$1.698.759.00 y los que llegaren con posterioridad deberán ser entregados a la parte demandada.

**CUARTO:** Realícese el fraccionamiento a que haya lugar, con el fin de ser entregados los dineros según corresponda.

QUINTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos base de recaudo en el presente proceso, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., para que sean entregados a la parte demandada, una vez se realice el pago del arancel judicial y las copias pertinentes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO.  
JUEZ.

LMSR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No.057 DEL 15 DE JULIO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de que el 02 de julio de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días concedidos a los demandados CARLOS ALBERTO GUEVARA GAONA y MARITZA RUFINA MENDEZ OCAMPO para que justificaran su inasistencia a la audiencia pública programada para el día 12 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m. Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a despacho de la señora juez para que provea.

DÍAS HÁBILES: 13 de marzo, 01 y 02 de julio de 2020

DÍAS INHÁBILES: 14 y 15 de marzo (suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020).

Armenia Q, 14 de Julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

ASUNTO: AUTO IMPONE SANCIÓN Y SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA  
PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTES: GLORIA INES MUÑOZ VELEZ Y VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GUEVARA GAONA Y MARTIZA RUFINA MENDEZ OCAMPO  
RADICADO: 630014003006-2019-00349-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, caioce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y considerando que los demandados CARLOS ALBERTO GUEVARA GAONA y MARITZA RUFINA MENDEZ OCAMPO, NO JUSTIFICARON su inasistencia a la audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2020, se hace necesario imponer la sanción pecuniaria respectiva; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". (Rayas del Despacho).

En tal sentido, de conformidad con la norma transcrita se IMPONE como sanción a la parte demandada CARLOS ALBERTO GUEVARA GAONA identificado con la C.C. No. 7.558.233 y MARITZA RUFINA MENDEZ OCAMPO identificada con C.C. No.

1.088.246.863, multa a cada uno, por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$4.389.015.00.

Dicha suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial- multas y rendimientos- cuenta única nacional en el Banco Agrario del Colombia S.A. de esta ciudad, en la cuenta N° 3-0820-000640-8, número de convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Copia de la consignación deberá allegarse para que obre en el proceso.

De no darse cumplimiento a lo resuelto en el numeral anterior se le dará el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19 en el territorio nacional, se suspendieron los términos judiciales, el despacho, conservando los ordenamientos realizados en el acta de audiencia del 12 de marzo de 2020 (fol. 111), procederá a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo allí referido, el día veinticuatro (24) del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se dispone que por el Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, se digitalice el presente expediente, con el propósito de que el mismo pueda ser revisado por las partes.

NOTIFÍQUESE;

  
LUZ STELLA ARIAS PALACIO.  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO

N° 57 DEL 15 DE JULIO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

27

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de informar que el 11 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 6 de julio de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones, concedidos al demandado.

Dentro del término mencionado, concretamente el 9 de marzo de 2020, en nombre propio el demandado contestó la demanda, formuló excepciones previas, excepciones de fondo y presentó incidente de tacha de falsedad.

DÍAS HÁBILES: 5,6,9,10,11,12 y 13 de marzo de 2020 y 1, 2 y 6 de julio de 2020.  
DÍAS INHÁBILES: 7,8,14 y 15 de marzo de 2020 (16 de marzo a 30 de junio de 2020 suspensión términos con ocasión de la pandemia Covid 19). 4 y 5 de julio de 2020.

Armenia Q., 09 de julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia, catorce (14) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).  
RADICADO: 2020-00077-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el despacho ordena tener en cuenta que la parte demandada en tiempo oportuno y en nombre propio, contesto la demanda, formuló recurso contra el mandamiento de pago, excepciones de mérito y presentó incidente de tacha de falsedad.

En consideración a lo expuesto en el párrafo anterior y como quiera que la parte demandada en tiempo oportuno propuso la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES", esta judicatura ordena que por la secretaria del despacho se le corra traslado de esta a la parte contraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

Se le reconoce personería al señor BISERLEY CERQUERA MORA para actuar en el presente asunto en causa propia.

Se ordena requerir al demandado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a aportar su dirección electrónica donde recibirá notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE;

LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 057 DEL 15 DE JULIO DE 2020

BEATRIZ ANDRES VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2012-00234-00

Armenia Quindío, Catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se observa que existen títulos por descuentos hechos al codemandado CAMILO TREJOS, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y que no existe embargo de remanente vigente, se ordena la entrega de los mismos al codemandado antes referido, según relación adjunta.

NOTIFIQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 057 DEL 15 DE JULIO DE 2020  
  
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

